

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado actor, en contra del auto que data del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del demandado Pedro Julio Orjuela García.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De entrada aduce el recurrente que con fundamento en los preceptos legales, dispuestos para el proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, el artículo 384 en el segundo párrafo del numeral 4º del Código General Del Proceso, refiere que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel”*.

Documentos que no han sido allegados por parte de los demandados.

Pide reponer el auto recurrido, y reconsiderar lo planteado con el fin de que este demandado no sea escuchado en el proceso, ni se tenga en cuenta actuación judicial alguna, mientras no acredite dicho pago en favor del arrendador y aquí demandante Juan Manuel Osorio Acevedo.

Que en virtud de la negativa que flagrantemente ha demostrado este demandado en cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, conforme al numeral 4º del artículo 384, por lo que corresponde que dicho demandado no debe ser oído, ni aun presentando su defensa, hasta tanto no haya pagado y acreditado ante el Juzgado el valor que se le acusa deber, o que en su defecto que presente las pruebas de que si ha pagado como lo determina este artículo 384 del Código General del Proceso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, que según la Corte Constitucional, refiere que en lo inherente al pago de servicios, cosas o usos conexos y adicionales, el demandado deberá aportar la prueba que se encuentra al día, y que en cuanto a la parte procesal también aplica para bienes con destinación diferente a vivienda.

En consecuencia solicita no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de fondo o mérito, propuestas por parte del abogado curador Ad Litem del demandado Pedro Julio Orjuela García.

Pide que sea revocado y reformado el mencionado auto, se ordene seguir adelante, fijando fecha para la correspondiente diligencia de restitución del inmueble arrendado o en su defecto se comisione a quien corresponda.

Que en caso de no considerar procedente el recurso de reposición, ruega que se le dé trámite al de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora está llamado a prosperar, habida cuenta que los argumentos planteados refutan y comprueban que la decisión tomada por este Juzgado, fue contraria, como quiera que no se advirtió que con la contestación de la demanda se allegara prueba documental que diera cuenta que los demandados consignaron a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o que presentó los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Por lo tanto, se tiene que el requisito que señala la citada norma para que sean escuchados los demandados no se encuentra cumplido, concluyéndose así, que la contestación allegada por el curador ad litem no será ser tenida en cuenta por no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento.

En virtud de lo anterior y sin más miramientos, se concederá el recurso de reposición presentado por la parte actora, como quiera que la providencia recurrida, razón por la que el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2022 deberá ser revocado y en consecuencia la citada disposición deberá ser modificada precisándose que no será tenido en cuenta el escrito de contestación por no cumplirse los parámetros establecidos en el en el inciso segundo numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- REPONER y REVOCAR el numeral segundo del auto calendado de fecha 26 de agosto de 2022, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se modifica el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2022, indicando que no será tenido en cuenta el escrito de contestación por no cumplirse los parámetros establecidos en el

en el inciso segundo numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 29 de Mayo de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 17.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa153d5a5d75be0dfb28d7893e9b90ce935875d65157298078e6b2a2016ec66**

Documento generado en 26/05/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>